

○ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPON Y EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Costa Rica,

Deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la cooperación técnica, y

Teniendo en cuenta beneficios mutuos derivados de la promoción del progreso económico y social de sus respectivos países,

Han acordado lo siguiente :

**ARTICULO I**

Los dos Gobiernos se esforzarán por promover la cooperación técnica entre los dos países.

**ARTICULO II**

De conformidad con este Acuerdo, los dos Gobiernos celebrarán acuerdos separados en forma escrita para poner en práctica programas específicos de cooperación técnica que acordarán los dos Gobiernos.

**ARTICULO III**

El Gobierno del Japón, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón y por medio de acuerdos referidos en el Artículo II, llevará a cabo a sus propias expensas las siguientes formas de cooperación técnica :

- (a) recibir nacionales costarricenses para su entrenamiento técnico en el Japón ;
- (b) enviar expertos japoneses (en adelante se les denominarán “los Expertos”) a la República de Costa Rica ;
- (c) enviar misiones japonesas (en adelante se las denominarán “las Misiones”) a la República de Costa Rica para que realicen estudios de proyectos de desarrollo económico y social de la República de Costa Rica ;
- (d) suministrar equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de la República de Costa Rica ; y
- (e) suministrar cualquier otra forma de cooperación técnica en la que los dos Gobiernos puedan ponerse de acuerdo mutuamente.

**ARTICULO IV**

El Gobierno de la República de Costa Rica asegurará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por nacionales costarricenses como resultado de la cooperación técnica japonesa que se dispone en el Artículo III contribuyan para el desarrollo económico y social de la República de Costa Rica.

**ARTICULO V**

En caso de que el Gobierno del Japón envíe los Expertos y las Misiones, el Gobierno de

la República de Costa Rica tomará a sus propias expensas las siguientes medidas :

- (a) proporcionar terrenos, oficinas y otras instalaciones, necesarios para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones y sufragar los gastos de operación y mantenimiento de los mismos ;
- (b) facilitar el personal local (inclusive contrapartes costarricenses que trabajen con los Expertos y las Misiones y, en caso necesario, intérpretes apropiados) necesario para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones ;
- (c) sufragar los siguientes gastos concernientes a los Expertos :
  - (i) transporte diario entre su residencia y el lugar de trabajo ;
  - (ii) viajes oficiales y estancia en la República de Costa Rica ; y
  - (iii) correspondencia oficial.
- (d) facilitar la instalación apropiada a los Expertos y sus familiares y proporcionarles alojamiento gratuitamente en cuanto lo permitan las circunstancias ; y
- (e) proporcionar facilidades de servicios médicos gratuitos a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones.

#### **ARTICULO VI**

1.(1) El Gobierno de la República de Costa Rica tomará las siguientes medidas :

- (a) eximir a los Expertos y miembros de las Misiones del pago de impuestos sobre la renta y cargas de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior, y
  - (b) eximir a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones tanto del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, como del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la importación de :
    - (i) equipaje de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones ;
    - (ii) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo introducidos a la República de Costa Rica para uso de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones ; y
    - (iii) un vehículo por cada uno de los Expertos.
- (2) El vehículo arriba mencionado estará sujeto al pago de derechos aduaneros e impuestos correspondientes en caso de que ello se venda o transfiera antes de término de dos años a partir de la fecha de registro de importación dentro de la República de Costa Rica a individuo u organización que no tiene exenciones de derechos aduaneros e impuestos internos o privilegios similares.

2. El Gobierno de la República de Costa Rica tomará, asimismo, las siguientes medidas :
  - (a) permitir a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones entrar, salir y permanecer en la República de Costa Rica durante el plazo de sus servicios y eximirles de los requisitos de registro extranjero y los derechos consulares ;
  - (b) otorgar carnet de identidad a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones para asegurar que todas las autoridades pertinentes proporcionen beneficios necesarios para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones ; y
  - (c) tomar cualquier otra medida necesaria para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones.
3. A los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones se les otorgarán privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los expertos y sus familiares así como a los miembros de las misiones de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Costa Rica.

#### **ARTICULO VII**

El Gobierno de la República de Costa Rica se hará responsable de las reclamaciones, si se presenta alguna, contra los Expertos y los miembros de las Misiones, que pudieren surgir resultantes del desempeño de sus funciones, durante el mismo, o en relación con el mismo, salvo en caso de que los dos Gobiernos se pongan de acuerdo en que tales reclamaciones se originen por negligencia grave o mala conducta intencional de los Expertos o los miembros de las Misiones.

#### **ARTICULO VIII**

1. En caso de que el Gobierno del Japón suministre al Gobierno de la República de Costa Rica equipos, maquinaria y materiales, éstos pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República de Costa Rica en el momento de su entrega c. i. f., en los puertos de desembarque a las autoridades pertinentes del Gobierno de la República de Costa Rica. Tales equipos, maquinaria y materiales serán empleados en el cumplimiento de los objetivos para los cuales se suministren, salvo acuerdo en contrario.
2. El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá tanto del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, como del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y de cualesquiera otras cargas similares, respecto a los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 1 anterior.

3. El Gobierno de la República de Costa Rica sufragará los gastos de transporte dentro de Costa Rica de los equipos, maquinaria y materiales mencionados en el párrafo 1 anterior, así como los gastos de su mantenimiento y reparación.
4. Los equipos, maquinaria y materiales que los Expertos y las Misiones lleven consigo para el desempeño de sus funciones, permanecerán de propiedad del Gobierno del Japón, salvo acuerdo en contrario.

Los Expertos y las Misiones estarán exentos del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República de Costa Rica, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, con respecto a la importación de los equipos, maquinaria y materiales.

#### **ARTICULO IX**

Los Expertos y los miembros de las Misiones mantendrán contacto estrecho con el Gobierno de la República de Costa Rica por intermedio de los organismos designados por él.

#### **ARTICULO X**

1. El Gobierno de la República de Costa Rica recibirá al representante residente y a los oficiales (en adelante se les denominarán “el Representante Residente y los Oficiales”) de la Agencia de la Cooperación Internacional del Japón (en adelante se la denominarán “JICA”), organización que lleva a cabo la cooperación técnica que realiza el Gobierno del Japón, y permitirá, asimismo, la apertura de la oficina de JICA en el exterior (en adelante se la denominarán “la Oficina”).
2. El Representante Residente y los Oficiales desempeñarán las funciones, tales como estudios, comunicaciones y coordinación con los organismos concernientes para realizar en la República de Costa Rica los programas específicos de cooperación técnica referida en el Artículo II.
- 3.(1) El Gobierno de la República de Costa Rica tomará las siguientes medidas en favor del Representante Residente y los Oficiales así como sus familiares :
  - (a) aplicarse mutatis mutandis el Artículo VI, en cuanto a los privilegios, exenciones y beneficios en favor del Representante Residente, los Oficiales y sus familiares ;
  - (b) eximir tanto del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República de Costa Rica como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, con respecto a la importación de equipos, maquinaria y materiales necesarios para el desempeño de las funciones del Representante Residente y los Oficiales ;

- (c) eximir del pago de impuestos sobre la renta y cargas fiscales de cualquier clase sobre o en conexión con expensas remitidas desde el exterior para el desempeño de las funciones del Representante Residente y los Oficiales.
- (2) El Gobierno de la República de Costa Rica tomará las siguientes medidas en favor de la Oficina ;
- (a) eximir tanto del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República de Costa Rica como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras sobre o en conexión con la importación de equipos, maquinaria y coches así como otros objetos necesarios para las actividades de la Oficina ;
  - (b) eximir del pago de impuestos sobre la renta y cargas fiscales de cualquier clase sobre o en conexión con expensas remitidas desde el exterior para las actividades de la Oficina.
- (3) Al Representante Residente y los Oficiales y sus familiares así como a la Oficina se les otorgarán privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados al representante residente, los oficiales y sus familiares así como a la oficina de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Costa Rica.

#### **ARTICULO XI**

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Costa Rica se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que pueda originarse por o en relación con este Acuerdo.

#### **ARTICULO XII**

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también, a los programas específicos de cooperación técnica que estén realizándose entre los dos Gobiernos antes de entrar en vigor el presente Acuerdo, y a los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones, el Representante Residente y los Oficiales y sus familiares que se permanezcan en Costa Rica, así como equipos, maquinaria y materiales traídos en Costa Rica para realizar dichos programas.
2. La terminación de este Acuerdo no afectará, salvo que los dos Gobiernos acuerden expresamente en lo contrario, los programas en ejecución, hasta su término, ni los privilegios, exenciones y beneficios otorgados a los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones, el Representante Residente y los Oficiales y sus familiares que permanezcan en Costa Rica para desempeñar las funciones concernientes a dichos programas.

#### **ARTICULO XIII**

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República de Costa Rica de que éste haya cumplido el procedimiento interno necesario para ponerlo en vigencia.
2. Este Acuerdo tendrá una validez por un período de un año, y será prorrogado de modo automático cada año por otro período de un año, a menos que uno de los Gobiernos le haya comunicado al otro Gobierno por escrito, con seis meses de anticipación su voluntad de denunciar este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Tokyo, el día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares, en idiomas japonés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Japón

Shintaro Abe

Por el Gobierno de la República

de Costa Rica

Carlos José Gutiérrez